



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 48-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO COMUNITARIO DOMINICANO (PCD), EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

VISTA: La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "Partido Comunitario Dominicano (PCD)", mediante instancia de fecha 3 de enero de 2022;

VISTA: El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

RESOLUCIÓN No. 48-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO COMUNITARIO DOMINICANO (PCD), EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

SMU



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTA: La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

VISTA: La instancia de fecha 4 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación "Partido Comunitario Dominicano (PCD)", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

VISTO: El oficio No. JCE-SG-CE-10668-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notificó a la organización política en formación "Partido Comunitario Dominicano (PCD)" la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, cuya notificación fue recibida en fecha 1 de agosto de 2023.

I.-Hechos y antecedentes del presente caso:

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de enero de 2022, la organización política en formación "Partido Comunitario Dominicano (PCD)", depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de una solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos atinentes al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto. En ese sentido, la Junta Central Electoral, luego de evaluar el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación "Partido Comunitario Dominicano (PCD)", comprobó que la misma incumplió los siguientes requisitos:

7	Declaración Jurada sobre el cumplimiento del porcentaje del 2% exigido por ley (art. 15, numeral 6)		X
8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)		X
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos		X

RESOLUCIÓN No. 48-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO COMUNITARIO DOMINICANO (PCD), EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.		X
12	Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).		X
13	El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)		X

CONSIDERANDO: Que, a raíz del incumplimiento de los indicados requisitos por parte de la organización política en formación la organización política en formación "Partido Comunitario Dominicano (PCD)", la Junta Central Electoral, en fecha 24 de julio de 2023, dictó la Resolución No. 36-2023, por medio de la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de varias organizaciones políticas, incluida la hoy recurrente.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación "Partido Comunitario Dominicano (PCD)", mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2023, suscrita por el Lic. Daniel Osbaldo López Pérez (abogado) y el señor Luis Darío de la Cruz Consuegra, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpusieron un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 15 de agosto de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

II.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) **Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

"**Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral. Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este organo otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

"Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos. Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

II.2.-Sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

RESOLUCIÓN No. 48-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO COMUNITARIO DOMINICANO (PCD), EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "*el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa*"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 1 de agosto de 2023, mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10668-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 4 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una relación de hechos, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso, lo siguiente:

"Honorable miembros del Pleno de la Junta Central Electoral.

RESOLUCIÓN No. 48-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO COMUNITARIO DOMINICANO (PCD), EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Quien suscribe, el LICDO. DANIEL OSBALDO LÓPEZ PÉREZ, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 061-0011262-9, con estudio profesional abierto en el 2do piso, local de la Torre Atalaya del Mar ubicado en la avenida Independencia, KM 10 % esq. C/ Diamante, sector Invi, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y el SR. LUIS DARÍO DE LA CRUZ CONSUEGRA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral no. 001-1187244-6, domiciliado y residente en la calle Palacios escolares no. 9, sector El Millón, Distrito Nacional, teléfono (809) 299-6744, presidente del PARTIDO COMUNITARIO DOMINICANO (PCD) ubicado en la C/ Dr. Defilló no. 22, sector Los Prados, Distrito Nacional, quienes hacen formal elección de domicilio en la dirección del partido antes indicado, tienen a bien expresar lo siguiente:

Vista: La resolución no. 36-2023 de fecha 28 de julio del 2023 emitida por la Junta Central Electoral que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación y recibida por el Partido en fecha 01/08/2023, analizando las páginas 24 y 25, en las que el Partido Comunitario Dominicano (PCD) se encuentra en el orden no. 12 donde se encuentran marcados los documentos que para la JCE coloca en estatus de incompleto y que dan lugar al rechazo del reconocimiento de dicho partido los miembros correspondientes, a través de su presidente han decidido elevar un recurso de reconsideración a este distinguido órgano electoral competente para el mismo, de acuerdo a lo que establecen las normas que rigen la materia.

Vista: La Constitución Dominicana con referencia al principio de elegir y ser elegido, el principio de la igualdad y la equidad basado en los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

Vista: La Ley no. 8-34 de 15 de julio de 1968;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San Jose" de 1978;

Vista: La Ley no. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del 5 de febrero del 2007;

Vista: La Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011;

Vista: La Ley no. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del 13 de agosto del 2018;

Vista: La Ley no. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

RESOLUCIÓN No. 48-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO COMUNITARIO DOMINICANO (PCD), EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Vistas estas legislaciones nacionales e internacionales y decenas de resoluciones y sentencias de la Junta Central Electoral, Tribunal Superior Electoral, Tribunal Superior Administrativo, Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional, el Partido Comunitario Dominicano (PCD) ha decidido dentro de la facultad que le dan las leyes, en virtud de no estar conforme con la resolución citada, solicitar la reconsideración de nuestra solicitud para el reconocimiento de dicho partido.

POR CUANTO: A que, el artículo 145 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral establece textualmente que: Artículo 145.- Apelación o Revisión. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente, únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral. En cuanto a las decisiones adoptadas en este sentido por las juntas electorales, éstas podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. El plazo de la revisión o la apelación es de tres (3) días. Párrafo. - La autoridad competente, según sean los casos, fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados (as), así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación

POR CUANTO: A que, el Partido Comunitario Dominicano (PCD) completó su expediente en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2023 procediendo a depositar el mismo ante la JCE, su inventario con 13 documentos que fueron certificados y revisados por la recepción de la secretaria de este órgano electoral, asimismo, fue depositado una memoria USB con los requerimientos que exige la Juma Central Electoral para el reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político, diez de estos están establecidos en el artículo 15 de la Ley 33-18 y cuatro adicionales que son establecidos por resoluciones de la JCE.

POR CUANTO: A que, el Partido Comunitario Dominicano (PCD), de acuerdo a la decisión en la resolución citada, 7 de estos documentos están completos y 6 están incompletos.

POR CUANTO: A que, si fijaos bien, la esencia de una organización política basado en la democracia en la Rep. Dom. Y sustentada en la constitución, en la Ley 33-18, en la Ley 15-19, 20-23 y sus estatutos y reglamentos podrán observar que nuestro partido tiene, confirmado por ustedes, aprobados los estatutos que es el órgano con el que se rige esta organización, su casa nacional y otros locales, como manda la ley, su identificación única. sus principios y propósitos, sus directivos nacionales, su lema y dibujo. No sabemos por qué el organismo que revisó el 2% mínimo de los ciudadanos que votaron en las últimas elecciones y que servirían de base para una nueva organización, tomando esto como parámetro Para la aprobación de otro partido solicitante, No aprobó dicho punto teniendo en cuenta que el Partido Comunitario Dominicano (PCD) depositó más de la cantidad establecida, estando por encima con una mayor cantidad de los dominicanos/as que manifestaron que están de acuerdo y piden el reconocimiento del mismo.

POR CUANTO: A que, nosotros, como organizadores de esta organización política depositamos más 83 mil firmas, lo cual es suficiente para servir a que la JCE reconociere el Partido Comunitario Dominicano. Estas firmas están

RESOLUCIÓN No. 48-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO COMUNITARIO DOMINICANO (PCD), EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "DAUS" and several illegible signatures.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right corner.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



sustentadas en los nombres y apellidos de las personas, cédulas, y direcciones, distribuidas en toda la geografía nacional.

POR CUANTO: A qué, la JCE a través de sus organismos, al decidir en la resolución no. 36-2023, en las páginas 24 y 25 establecen que hay 7 elementos completos para el reconocimiento de nuestro partido y, sin embargo, señalan 6 que dicen que están incompletos, pero ojo, nos preguntamos nosotros ¿por qué estas autoridades no hacen señalamiento específicamente sobre qué es lo que falta? Nos preguntamos, si al momento de depositar toda la documentación dejamos en vuestras manos las vías de comunicación tanto física como electrónica a fin de que si extraviaba algún documento o falta alguna información pudieran solicitárnosla ya que de eso se trata la democracia. La JCE y todas sus autoridades creen en este sistema, nosotros también.

POR CUANTO: A que, cuando ubicamos nuestro local y comprobaron la veracidad del mismo, verificaron los estatutos, los órganos de dirección, la bandera, el símbolo, el dibujo, nunca nos dijeron sobre algún documento incompleto, no sorprendimos con el rechazo contenido en la resolución no. 36-2023.

POR CUANTO: A que, en cuanto a la observación que hacen sobre el acápite 6 del artículo 15 de la ley 33-18 sobre la lista de datos de las personas que están de acuerdo con el reconocimiento del Partido y sobre la Declaración del 2% de estos, nosotros depositamos casi un 4% de la votación comprobada en las últimas elecciones, por lo que, esto quedó cubierto, sin embargo, lo declararon incompleto, lo que probaremos en cualquier instancia

POR CUANTO: A que, en cuanto a la observación que hacen sobre el acápite 8 del artículo 15 de la ley 33-18 lo que exige la ley nosotros lo hicimos de manera correcta, parece que el técnico que le tocó revisar estos documentos se confundió con otro partido. ya que son muchos, o no verificó bien la declaración jurada interpuesta por el presidente del Partido Comunitario Dominicano con el contenido de lo que manda la ley.

POR CUANTO: A que, en cuanto a la observación que hacen sobre los acápites 9 y 10 del artículo 15 de la ley 33-18, la dirección del partido fue un poco conservadora en cuanto a los montos gastado y proyectados en razón de que desde el año 2012 nosotros estamos pagando local, secretaria, combustible, publicidad y múltiples trabajos sociales con miembros del partido, simpatizantes y personas necesitadas que económicamente son montos importantes con trabajos realizados por nuestra organización a favor de las grandes mayorías y especialmente los que más necesitan y además, contribuir con nuestras actividades al desarrollo de la democracia y la equidad económica y política de nuestro país, por tanto, entendemos que los técnicos que evaluaron nuestro expediente cometieron un error en la evaluación de cada una de la documentación aquí señalada, en cuanto a que de 13 documentos depositados, los 7 principales fueron evaluados favorablemente y los otros 6 que no son obligaciones de fondo sino de forma, los declaran incompletos, por lo que llamamos la atención del Pleno de Junta Central Electoral a que esto se corrija mediante la acción de reconsideración que estamos solicitando.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

POR CUANTO: A que, visto el análisis detallado de los argumentos suficientes y coherentes planteados por el partido y todos basados en la Constitución, en la Ley 33-18, en la Ley 15-19, en la Ley 20-23, los estatutos y las resoluciones emanadas por la JCE para estos fines.

Haciendo constar nuevamente que la Base de datos de los electores en medios magnéticos fue entregado de manera física en una memoria USB, dejando claro que todos los documentos fueron entregados completos, si no, no hubiesen sido considerados para su validación.

POR ESTAS Y OTRAS RAZONES QUE HAREMOS VALER EN EL TRANSCURSO DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO, SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER la presente solicitud de recurso de reconsideración, por haber sido este hecho conforme a las legislaciones que rigen la materia electoral y política.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR admisible la presente solicitud por haber sido hecho y depositada en el lugar correspondiente y dentro del tiempo establecido por nuestro ordenamiento electoral.

TERCERO: ACOGER nuestra solicitud, revisando nueva vez los documentos depositados por el Partido Comunitario Dominicano (PCD) en fecha 18/02/2023 con referencia a lo arriba citado, por estar estos conforme al mandato de la ley.

CUARTO: Que acogiendo ustedes los documentos depositados por el Partido Comunitario Dominicano puedan revocar la resolución no. 36-2023 de fecha 28 de julio del 2023 de manera parcial y comprobar que hubo un error en la determinación del análisis de los documentos citados y así poder dictar una nueva resolución en la que se comprueben y se admita la documentación depositada por el Partido Comunitario Dominicano (PCD) en fecha 18/02/2023 para otorgar el reconocimiento a dicha organización".

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de los mismos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento o no de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines

RESOLUCIÓN No. 48-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO COMUNITARIO DOMINICANO (PCD), EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

de que la decisión que deba ser adoptada, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

CONSIDERANDO: Que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de la Junta Central Electoral, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley, específicamente los siguientes aspectos:

7	Declaración Jurada sobre el cumplimiento del porcentaje del 2% exigido por ley (art. 15, numeral 6)
8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos
11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.
12	Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).
13	El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la lista de electores, solo fue depositada en físico, a pesar de que al recurrente se le solicitó en formato Excel en una memoria USB. Asimismo, se ha comprobado que de las declaraciones juradas que exige la ley, solo depositaron la declaración del dos (2%) por ciento relativa al cumplimiento de los electores. De igual forma, luego de verificar las directivas, manualmente (aportadas en físico exclusivamente), la Junta Central Electoral comprobó que aparecen dieciocho (18) miembros en directivas de otras organizaciones políticas y dos (2) cédulas erróneas pertenecientes al señor Justiniano Villalona Sánchez y a Asunción Hidalgo Javier Arias. Que, en relación al presupuesto de ingresos y gastos, a esta organización política le faltó depositar los puntos 4, 5 y 7 del control financiero (se le anexó copia del informe para que hiciera los reparos de lugar). Al vencimiento del plazo, no depositó los reparos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que, en base a las razones previamente expuestas, resulta evidente y comprobable que la Junta Central Electoral, al momento de examinar y analizar de manera exhaustiva el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento que fue depositada por la recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de inobservancia ni violación a ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el proceso de



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



reconocimiento; por el contrario, se ha comprobado que el recurrente no ha dado cumplimiento a las previsiones de la ley y, por lo tanto, a este órgano electoral no le han sido aportados, de manera completa los documentos y pruebas sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2023, por el señor Luis Darío de la Cruz Consuegra, en representación de la organización política en formación "**Partido Comunitario Dominicano (PCD)**", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

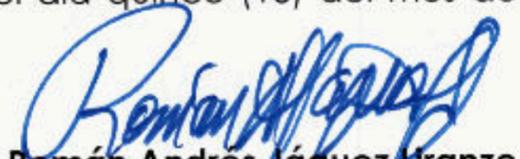
TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 48-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO COMUNITARIO DOMINICANO (PCD), EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



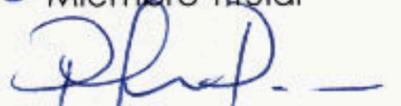
REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altigracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General